Puerto Madryn, de Agosto de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"R., M. R. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo"** Expte N° 191 Año 2017, venidos el Juzgado Laboral N° 1 (Expte N° 180/17), en apelación por el recurso interpuesto y fundado por el actor a fs. 18/25 vta.

I. El recurso de apelación de fs. 18/25 vta. se dirige contra el auto interlocutorio registrado bajo el N° 88/17, dictado en fecha veintidós de agosto de 2017 y por el cual la señora jueza de grado declaró la inadmisibilidad formal de la acción de amparo interpuesta por la Sra. M. R. R. contra la Provincia del Chubut.

Señala la Magistrada que "… *atento a la naturaleza de la petición incoada, existe una vía judicial más idónea, cual es la prevista en la Ley Orgánica de la Justicia de la Provincia del Chubut V - N° 3, art. 32 inc. 3° que establece la competencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut "en instancia única en las causas y recursos contencioso administrativos originados en decisiones de los poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas".* El recurrente se agravia que la señora magistrada declara formalmente inadmisible la acción de amparo interpuesta por considerar que no resulta la vía más idónea.

II. Liminarmente corresponde dejar sentado que la acción de amparo debe reservarse para aquellas cuestiones que ameriten la gravedad y urgencia que presenten la configuración de un daño irreparable.

Tanto la Constitución Nacional como la Constitución Provincial han caracterizado al amparo como una vía excepcional, como un recurso a

utilizar en último término, en situaciones extremas en las que la carencia de otras vías legales aptas haga imposible la protección de un derecho en tiempo y forma, ya que "*existiendo vía hábiles para la restauración de los derechos violados, el amparo no es posible*" (José Luis Lazzarini, "El juicio de amparo", Ed. La ley, 1967, pag. 95).

La Sra. R. instó la jurisdicción, mediante un escrito que tituló "PROMUEVE ACCION DE AMPARO POR MORA" (fs. 14 vta.), esto es, la prevista en el art. 54° de la Constitución Provincial, y acudió, para fundar el derecho que estima le asiste -entre otras- a la Ley V N° 84 que la reglamenta en el orden local.

El artículo 4° de la ley de amparo fija que la acción puede interponerse ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto, el que será plenamente competente para conocer en ella.

En el decisorio de la otra instancia se ha expresado que "*…corresponde rechazar in limine la acción de amparo intentada por no encontrarse reunidos los requisitos establecidos por los arts. 3, 4 y 5 Ley V-84, resultando la vía judicial más idónea para el reclamo de las sumas pretendidas, la prevista en la Ley V - N° 3, art. 32 inc. 3° (art. 7 de la Ley V N° 84)…*".

El art. 32 inc. 3° de la Ley V – N°3 indica que "…*El Superior Tribunal es competente para entender en los siguientes casos, con arreglo al procedimiento establecido en las leyes procesales … En instancia única en las causas y recursos contencioso administrativos originados en decisiones de los poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas…*"

En primer lugar, cabe destacar que si la Magistrada se consideraba incompetente -resultando la competencia un presupuesto necesario para el ejercicio de la jurisdicción- no debería haberse expedido sobre la admisibilidad de la vía.

Es claro que la Jueza de Grado, al fundamentar el rechazo in limine de la acción de amparo, aplica incorrectamente el criterio de la distinción de competencia por la materia, para luego confundirlo con la admisibilidad de la vía intentada.

Más allá de la confusión en la que se incurre en el decisorio atacado, debe tenerse presente que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut ha establecido doctrina legal respecto a su incompetencia en casos de similares aristas al aquí tratado, destacando que "…*merece recordarse que en Sentencia Interlocutoria N° 142/94, este Tribunal previno "en presencia de tan delicado planteo que afecta la medida de la jurisdicción de los órganos del Poder que preside, en la que está comprometido el orden público, debe -en procura de evitar confusiones a los justiciables- precisar, que si bien la Excma. Cámara que se inhibe, ha declarado la incompetencia de la Justicia Ordinaria Provincial para entender en la acción, por estimar que su conocimiento corresponde originaria y exclusivamente a este Cuerpo, debe inteligirse, que la incompetencia declarada afecta a los tribunales inferiores, puesto que el Superior Tribunal, no es sino el órgano superior de la Justicia ordinaria, que es la de la Provincia…la inhibitoria planteada …importa una hermenéutica del orden jurídico procesal que este Cuerpo no*
comparte, ya que conduce a la transformación oficiosa de las vías elegidas por los particulares para la defensa de sus derechos e intereses..." (**ver STJChubut, 27/07/2011 ""P., G. M. c/ Provincia del Chubut s/ Amparo" (Expte. N° 22.332- P- 2011**)".

Ahora bien, respecto al amparo por mora de la Administración, si bien el mismo no resulta un instituto regulado en nuestro derecho adjetivo, ha sostenido el STJCH que frente al silencio administrativo y habiéndose recorrido las vías de procedimiento establecidas en la ley I N° 18 para salvaguardar sus derechos, el amparo - de darse los recaudos de la ley V N° 84- resulta la vía idónea para ello. "*Ante el silencio el ofendido lejos está de encontrarse desprotegido. Así es que puede esperar la decisión administrativa, no*

importa cuánto ésta tarde -salvo disposición de la Ley, en la Provincia inexistente, pues mientras no se pronuncie los plazos de caducidad -si los hubiere- o de prescripción, no corren -se interrumpen-. Exigir, por la vía jurisdiccional, que la Administración se pronuncie en el plazo que fije el juez competente, mediante el Amparo por Mora, instituto no regulado en nuestro derecho adjetivo ante la ausencia de Código específico, pero que podría comprenderse, de darse los supuestos, en el Amparo común."(Sent. N°11/SCA/00).

Por ello y considerando que la magistrada de grado sólo ha rechazado liminarmente el amparo por no resultar el medio procesal más idóneo confundiendo los conceptos de "vía más idónea" y "competencia" sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva, deberá revocarse la resolución de fs. 15/15 vta. y declarar formalmente admisible el amparo incoado, debiendo la Jueza de Primera instancia continuar el trámite según su estado.

Sin costas en la Alzada por no haber mediado contradictorio y resultar una decisión oficiosa.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la resolución de fs. 15/15 vta. por la que se rechaza in limine el amparo incoado.
2. **DECLARAR ADMISIBLE** formalmente la acción de amparo, debiendo la magistrada de grado continuar con el trámite procesal según su estado.
3. **SIN COSTAS** en la Alzada por no mediar contradictorio y tratarse de una decisión oficiosa.
4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Sentencia Interlocutoria N° /17 SIL